Expediente: PAOT-2023-4102-SPA-2962
y acumulados PAOT-2023-4269-SPA-3089
PAOT-2023-4534-SPA-3284

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4922 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4102-SPA-2962 y acumulados PAOT-2023-4269-SPA-3089 y PAOT-2023-4534-SPA-3284** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- *(…) el ruido proveniente de un extractor ventilador industrial, utilizado en un establecimiento mercantil denominado "Orale Arepa",* [ubicado en calle Schiller, número 330, planta baja, local B, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] *aunado a la música en vivo, el ruido del extractor-ventilador es de 08:00 am a 10:00 pm. (En las mañanas se escucha más el ruido) (…) ruido muy fuerte y vibraciones de un extractor puesto en la azotea (…) además le instaló una bomba adicional (…)*

2.- *(…) el ruido y vibraciones provenientes del extractor del restaurante Orale Arepa, así como la emanaciones de olores. (…) el ruido se escucha de lunes a domingo de 07:00 a 22:00 o 23:00 horas, pero el ruido se percibe con mayor intensidad a las ocho cuando acaban de encender el extractor (…) extractor colocado en la azotea (…) La dirección es Schiller 330 colonia polanco V sección* [Alcaldía Miguel Hidalgo] *(…)*

3.- *(…) el ruido proveniente del extractor empleado en el establecimiento Órale Arepa, el cual se percibe en un horario de 08:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo (…) colocación de extractor en la azotea de un edificio ubicado en Schiller 330 col Polanco v sección* [Alcaldía Miguel Hidalgo] *Este extractor fue colocado por el restaurante "orale Arepa" en local b (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-4102-SPA-2962
y acumulados PAOT-2023-4269-SPA-3089
PAOT-2023-4534-SPA-3284

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4922 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s^2** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 $m/s^{1.75}$.**

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en las denuncias, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del extractor con el que cuenta el establecimiento mercantil denunciado; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 66.66 dB(A).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Orale Arepa", el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, a través de un escrito el titular del establecimiento mercantil denominado "ORALE AREPA CAFÉ, S.A.P.I. DE C.V.", informó las acciones llevadas a cabo para mitigar las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del equipo de extracción con el que se cuenta en local comercial, las cuales consistieron en el mantenimiento preventivo del sistema de extracción.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad vía telefónica y electrónica trató de establecer comunicación con las personas denunciantes, a efecto de conocer si los hechos denunciados continuaban; obteniendo respuesta de solo una de ellas, quien manifestó vía correo electrónico que los hechos que motivaron su denuncia habían cesado.

De igual manera, mediante oficio se solicitó a las otras personas denunciantes informaran si la problemática de su denuncia continuaba, de ser así indicaran los días y horas en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo una medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que dichas personas atendieran el requerimiento.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del extractor con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado "ORALE AREPA CAFÉ, S.A.P.I. DE C.V.", ubicado en calle Schiller, número 330, local B, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Entidad, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- El establecimiento mercantil denominado comercialmente "ORALE AREPA CAFÉ, S.A.P.I. DE C.V.", llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en el mantenimiento preventivo del sistema de extracción con el que se cuenta en el local comercial
- Una de las personas denunciantes vía correo electrónico informó que los hechos que motivaron su denuncia habían cesado.
- Mediante oficio se solicitó a las otras personas denunciantes informaran si la problemática de su denuncia continuaba, de ser así indicaran los días y horas en que ésta se presentaba, a efecto de llevar a cabo una medición de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; sin que dichas personas atendieran el requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR